



EXPEDIENTE N° : 007-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PACHAPAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE AQUIA, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS
CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, consistente en que ICM Pachapaqui S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) *Retire el equipo pesado (estructura metálica) encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 y disponerlo adecuadamente en un lugar que cuente con una superficie impermeable, a fin de evitar el impacto negativo a la calidad del suelo por exposición de dicho equipo a la intemperie.*
- (ii) *Elimine la acumulación de residuos metálicos (chatarras) en la cancha de la bocamina del nivel 4155 o reubicarlos en un lugar adecuado con superficie impermeable, a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las precipitaciones pluviales.*
- (iii) *Construya un muro de contención al pie del talud del depósito de desmonte, a fin de asegurar su estabilidad física y química y no impactar la flora aledaña.*
- (iv) *Mejore el almacenamiento de los residuos ubicados en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por el contacto de las precipitaciones pluviales con los residuos metálicos.*

Lima, 30 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, debidamente notificada el 4 de noviembre de 2014 y enmendada por Resolución Directoral N° 661-2014-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2014, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ICM Pachapaqui S.A.C. (en adelante, Pachapaqui) por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

¹ Folios 571 al 587 del expediente.



N°	Medidas correctivas		
	Obligación individual por una infracción	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Retirar el equipo pesado (estructura metálica) encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 y disponerlo adecuadamente en un lugar que cuente con una superficie impermeable, a fin de evitar impacto negativo a la calidad del suelo por exposición de dicho equipo a la intemperie.	Diez (10) días hábiles contando a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contando a partir del día siguiente del término del plazo anterior.
2	Eliminar la acumulación de residuos metálicos (chatarras) en la cancha de la bocamina del nivel 4155 o reubicarlos en un lugar adecuado con superficie impermeable, a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las precipitaciones pluviales.	Diez (10) días hábiles contando a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contando a partir del día siguiente del término del plazo anterior.
3	Construir un muro de contención al pie del talud del depósito de desmonte, a fin de asegurar su estabilidad física y química y no impactar la flora aledaña.	Sesenta (60) días hábiles contando a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contando a partir del día siguiente del término del plazo anterior.
4	Mejorar el almacenamiento de los residuos ubicados en el depósito de Residuos Sólidos industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por el contacto de las precipitaciones pluviales con los residuos metálicos.	Treinta (30) días hábiles contando a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contando a partir del día siguiente del término del plazo anterior.



2. El 18 de noviembre de 2014, mediante escrito con registro N° 45734², Pachapaqui envió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la primera y segunda medida correctiva ordenada, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.
3. El 24 de noviembre de 2014, mediante escrito con registro N° 46569³, Pachapaqui envió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la tercera y cuarta medida correctiva ordenada dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.
4. Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2014, complementado el 3 de diciembre de 2014, Pachapaqui interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI⁴, respecto de la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la legislación ambiental.
5. Con Resolución N° 725-2014-OEFA/DFSAI notificada el 11 de diciembre de 2014⁵, se concedió el recurso de apelación interpuesto por Pachapaqui contra la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.



² Folios 592 al 594 del expediente.

³ Folios 595 al 598 del expediente.

⁴ Folios 599 al 604 del expediente.

⁵ Folios 638 al 640 del expediente.



6. El 16 de diciembre de 2014⁶, mediante escrito con registro N° 49350, Pachapaqui presentó un reporte complementario de implementación de la tercera y cuarta medidas correctivas ordenadas.
7. El 23 de diciembre de 2014⁷, Pachapaqui presentó alegatos sobre el presunto incumplimiento en la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.
8. Mediante la Resolución N° 024-2015-OEFA/TFA-SEM del 14 de abril de 2015⁸, notificada el 29 de abril de 2015, se confirmó la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.
9. Mediante el Proveído EMC – 02 del 21 de agosto de 2015⁹, notificado el 24 de agosto del mismo año, la DFSAI solicitó al administrado el envío de los medios probatorios complementarios que evidencien el cumplimiento de las cuatro medidas correctivas ordenadas.
10. Al respecto, a través del escrito con registro N° 43441 de fecha 25 de agosto de 2015¹⁰, Pachapaqui solicitó una prórroga de diez (10) días hábiles al plazo para cumplir con el Proveído EMC – 02, plazo que fue concedido mediante el Proveído EMC – 03¹¹ del 01 de setiembre de 2015.
11. A través del Proveído EMC - 04 del 4 de setiembre de 2015¹², notificado en la misma fecha, se requirió a Pachapaqui la presentación de medios probatorios complementarios que evidencien el cumplimiento de las cuatro medidas correctivas ordenadas y se otorgó una prórroga de diez (10) hábiles al plazo concedido mediante el Proveído EMC – 02.
12. El 15 de setiembre de 2015¹³, Pachapaqui presentó a la DFSAI, dentro del plazo otorgado, la información solicitada con los proveídos EMC 02, 03 y 04:
 - Informe "Respuesta a requerimiento de información solicitado por el Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según el Proveído EMC - 03".
 - Copia de diversas guías de remisión donde consta la entrega de chatarra a Ferrocas E.I.R.L., empresa comercializadora de residuos sólidos.
 - Copia del documento denominado "Informe de cierre de desmontera arabia II".
 - Copia del expediente técnico "Construcción de losa para residuos sólidos de ICM".
 - Cronograma de obras para la construcción de losa para residuos sólidos.



- 6 Folios 641 al 644 del expediente.
- 7 Folios 647 al 653 del expediente.
- 8 Folios 654 al 670 del expediente.
- 9 Folios 672 al 673 del expediente.
- 10 Folios 675 al 682 del expediente.
- 11 Folios 683 al 684 del expediente.
- 12 Folios 685 al 686 del expediente.
- 13 Folios 693 al 752 del expediente.



- Tres (3) planos donde consta el diseño y ubicación de la losa para residuos sólidos.
13. Además, el 16 de setiembre de 2015¹⁴, Pachapaqui presentó información adicional para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, la misma que consistió en:
- Copia del registro de Ferrocas E.I.R.L como empresa comercializadora de residuos sólidos ante la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.
 - Plano donde consta el diseño y ubicación de la losa para residuos sólidos.
14. Adicionalmente, el 21 de setiembre de 2015¹⁵, el administrado presentó el Informe "Respuesta a requerimiento de información (información adicional) solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según Proveído EMC -03".
15. Finalmente, mediante el Informe N° 086-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 16 de octubre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Pachapaqui con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

16. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma¹⁶.

¹⁴ Folios 753 al 758 del expediente.

¹⁵ Folios del 760 al 771 del expediente.

¹⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



18. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
19. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
20. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
21. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁸.

22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Pachapaqui cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

24. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
25. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados –como a los que derivan de la normativa ambiental–, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas¹⁹.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"

¹⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
"III.3 Tipos de Medidas Correctivas
31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:
a) Medidas de adecuación
Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los



26. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
27. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 654-2014-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva: retirar el equipo pesado (estructura metálica) encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 y disponerlo adecuadamente en un lugar que cuente con una superficie impermeable, a fin de evitar impacto negativo a la calidad del suelo por exposición de dicho equipo a la intemperie

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

28. Mediante la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pachapaqui por la cometer de la siguiente infracción a la normativa ambiental:

- (i) Incumplir la Recomendación N° 1 de la supervisión regular 2009: "El titular minero deberá limpiar y recoger restos de grasas y llevarlos al depósito temporal de residuos industriales peligrosos. Además, deberá disponer el equipo de forma adecuada para que no se contamine el suelo", conducta tipificada como infracción en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

(Subrayado agregado)

29. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación individual por una infracción	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
ICM Pachapaqui S.A.C no cumplió con la Recomendación N° 1 de la supervisión regular 2009: "El titular minero deberá limpiar y recoger restos de grasas y llevarlos al depósito	Retirar el equipo pesado (estructura metálica) encontrado en la cancha de la bocamina del nivel 4155 y disponerlo adecuadamente en un lugar que cuente con una superficie impermeable,	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al cumplimiento de la medida correctiva.

... cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

v) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).



temporal de residuos industriales peligrosos. Además, deberá disponer el equipo de forma adecuada para que no se contamine el suelo".	a fin de evitar impacto negativo a la calidad del suelo por exposición de dicho equipo a la intemperie.	Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.	
---	---	------------------------------------	--

- 30. Esta medida correctiva fue ordenada con el objetivo de que Pachapaqui gestione adecuadamente sus residuos sólidos para evitar futuros impactos negativos en el componente ambiental suelo.
- 31. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pachapaqui podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

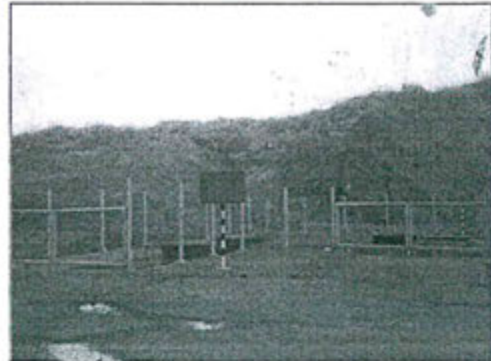
b) Análisis de los medios probatorios presentados para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 32. Mediante el escrito de fecha 18 de noviembre de 2014 el administrado presentó un informe de cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que fue complementado y ampliado por el informe "Respuesta a requerimiento de información solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según Proveído EMC - 03" presentado mediante el escrito de fecha 15 de setiembre de 2015.
- 33. En el mencionado informe, el administrado comunicó que en el año 2012 se realizaron las actividades de la limpieza y retiro de todos los equipos pesados de la cancha de bocamina del nivel 4155 de la Unidad Minera Pachapaqui.
- 34. Posteriormente, en el lugar en cuestión se instaló un sistema de tratamiento de aguas residuales y se construyó un pequeño almacén, tal como se observa en la siguiente serie fotográfica:



Imagen 1. Serie fotográfica de la situación actual del lugar donde se encontraba el equipo pesado.





Fuente: Informe "Respuesta a requerimiento de información solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según Proveído EMC - 03" presentado por Pachapaqui el 23 de setiembre de 2015.



Imágen 2. Fotografía del costado derecho de la bocamina del nivel 4155, tomada aproximadamente el 12 de setiembre de 2010.

Imágen 3. Fotografía del costado derecho de la bocamina del nivel 4155, tomada el 17 de setiembre de 2015.



Fuente: Informe "Respuesta a requerimiento de información (información adicional) solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según Proveído EMC -03", presentado por Pachapaqui el 21 de setiembre de 2015.



- 35. Como segunda etapa, los equipos pesados fueron dispuestos en la zona de chatarra del patio temporal de residuos sólidos (zona con superficie impermeabilizada) y posteriormente fueron comercializados al peso a Ferrocas E.I.R.L., empresa comercializadora de residuos sólidos debidamente registrada ante la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA. Esta disposición final fue acreditada mediante las guías de salida de chatarra y el registro EC – RS de la empresa comercializadora encargada de dicha disposición final.



c) Conclusión

- 36. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada que consistía en gestionar adecuadamente los residuos sólidos mediante el retiro de maquinaria pesada en desuso de la cancha de la bocamina del nivel 4155.
- 37. Por lo expuesto, del análisis de los informes presentados por Pachapaqui se declara el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: eliminar la acumulación de residuos metálicos (chatarras) en la cancha de la bocamina del nivel 4155 o reubicarlos en un lugar adecuado con superficie impermeable, a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las precipitaciones pluviales

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 38. Mediante la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por cometer la siguiente infracción a la normativa ambiental:



- (ii) Incumplir la Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2009: "El titular minero en la cancha del nivel 4155 deberá limpiar el suelo y recoger los residuos sólidos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a ley", conducta tipificada como infracción en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

(Subrayado agregado)

- 39. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación individual por una infracción	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
ICM Pachapaqui S.A.C no cumplió con la Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2009: "El titular minero en la cancha del nivel 4155 deberá limpiar el suelo y recoger los residuos sólidos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a ley".	Eliminar la acumulación de residuos metálicos (chatarras) en la cancha de la bocamina del nivel 4155 o reubicarlos en un lugar adecuado con superficie impermeable, a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por acción de las precipitaciones pluviales	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al cumplimiento de la medida correctiva.

- 40. Esta medida correctiva fue ordenada con el objetivo de que Pachapaqui gestione adecuadamente sus residuos sólidos acumulados para evitar futuros impactos negativos en el componente ambiental suelo por acción de las precipitaciones pluviales sobre los residuos sólidos depositados.
- 41. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pachapaqui podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



b) Análisis de los medios probatorios presentados para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

42. Mediante el escrito de fecha 18 de noviembre de 2014, el administrado presentó un informe de cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que fue complementado y ampliado por el informe "Respuesta a requerimiento de información solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según Proveído EMC - 03" presentado el 15 de setiembre de 2015.
43. En el mencionado informe, el administrado comunicó que en el año 2012 se realizaron las actividades de la limpieza y retiro de todos los residuos metálicos de la cancha de bocamina del nivel 4155 de la Unidad Minera Pachapaqui, tal como se evidencia en la siguiente fotografía.

Imagen 4. Situación actual del lado izquierdo de la bocamina, lugar donde se encontraban los residuos metálicos



Fuente: Informe "Respuesta a requerimiento de información solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según Proveído EMC - 03" presentado por Pachapaqui el 23 de setiembre de 2015.

44. De la revisión de las copias de diversas guías de remisión donde consta la entrega de chatarra, presentadas mediante escrito del 21 de setiembre de 2015, se demuestra que los residuos metálicos fueron comercializados al peso a Ferrocas E.I.R.L., empresa comercializadora de residuos sólidos debidamente registrada ante la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.

c) Conclusión

45. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada consistente en gestionar adecuadamente los residuos sólidos mediante el retiro de residuos sólidos metálicos de la cancha de la bocamina del nivel 4155.
46. Por lo expuesto, del análisis de los informes presentados por Pachapaqui corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: construir un muro de contención al pie de talud del depósito de desmonte, a fin de asegurar su estabilidad física y química y no impactar la flora aledaña

- a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**



47. Mediante la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(iii) Incumplir la Recomendación N° 3 de la supervisión regular 2009: "El titular deberá colocar muros de contención y canales para las aguas de escorrentías en los botaderos de desmonte para evitar que dichos desmontes impacten la flora aledaña", conducta tipificada como infracción en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

(Subrayado agregado)

48. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Pachapaqui cumpla con la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación individual por una infracción	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
ICM Pachapaqui S.A.C no cumplió con la Recomendación N° 3 de la supervisión regular 2009, respecto de la implementación de muros de contención en los depósitos de desmonte, con la finalidad de evitar que este material impacte la flora aledaña.	Construir un muro de contención al pie del talud del depósito de desmonte, a fin de asegurar su estabilidad física y química y no impactar la flora aledaña.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al cumplimiento de la medida correctiva.



49. Esta medida correctiva fue ordenada con el objetivo de que Pachapaqui asegure la estabilidad del depósito de desmonte a fin de evitar futuros impactos negativos en el componente ambiental flora.

50. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pachapaqui podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.



b) **Análisis de los medios probatorios presentados para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

51. Con escritos de fechas 24 de noviembre y 16 de diciembre de 2014, el administrado presentó breves informes de cumplimiento de la medida correctiva, los mismos que fueron complementados y ampliados por el informe "Respuesta a requerimiento de información solicitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según Proveído EMC - 03" presentado mediante el escrito de fecha 15 de setiembre de 2015.

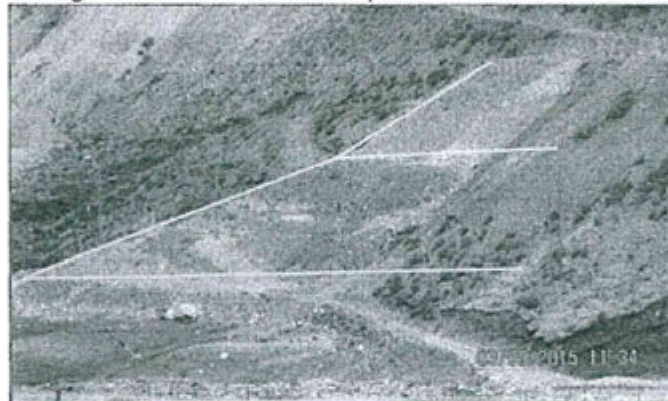
52. En el primer informe, el administrado comunicó que en el año 2012, en aplicación de las especificaciones del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pachapaqui, aprobado mediante Resolución Directoral N° 299-2010-MEM-AAM, el depósito de desmonte materia de observación (que en tal fecha se encontraba inoperativo) fue cerrado de manera definitiva.

53. El cierre de dicho depósito de desmonte comprendió las siguientes acciones:



- Retiro parcial de desmonte para su uso en la conformación del dique de recrecimiento del depósito de relaves.
 - Perfilado del talud hasta su ángulo de reposo.
 - Conformación de banquetas de estabilidad.
 - Cobertura con capa de arcilla.
 - Cobertura con capa de *top soil*.
54. En el Informe de cierre de desmontera Arabia II se indica que la estabilización geoquímica del cierre del botadero consistió en la colocación de una cobertura de tipo V, debido a que los análisis geoquímicos de este material demostraron que no era generador de acidez al estar conformado por una capa de 0.05 m de suelo orgánico (*top soil*) dispuesto directamente sobre el área. Asimismo, se realizó el sembrado de especies como grass y trébol. De esta forma el depósito de desmonte cumplió con el factor de seguridad en la estática y actividad sísmica.
55. Actualmente, el depósito de desmonte cuenta con un ángulo de reposo conservador, en el cual se observan banquetas de estabilidad e inexistencia de deslizamientos o deformaciones en su superficie, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 5. Perfilado actual del depósito de desmontes Arabia 2.



Fuente: Informe "Respuesta a requerimiento de información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según Proveedor EMC - 03" presentado por Pachapaqui el 15 de setiembre de 2015.

56. De lo señalado, se observa que no era necesaria la construcción del muro de contención, pues el depósito de desmonte ya contaba con estabilidad física y química, conforme a las especificaciones técnicas contempladas en el Informe N° 901-2010 – MEM – AAM/LCD/MPC/RPP, Informe Final de Evaluación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui" de ICM Pachapaqui S.A.C. y la Resolución Directoral N° 299 – 2010 – MEM – AMM que aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui".

c) **Conclusión**

57. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada de asegurar la estabilidad física y química de la desmontera Arabia 2, a fin de no impactar la flora aledaña por derrumbes o la producción de lixiviaciones ácidos.
58. Por lo expuesto, del análisis de los informes presentados por Pachapaqui corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.



IV.5 Análisis del cumplimiento de la cuarta medida correctiva: mejorar el almacenamiento de los residuos ubicados en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por el contacto de las precipitaciones pluviales con los residuos metálicos

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

59. Mediante la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pachapaqui por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(iv) Incumplir la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, respecto de la disposición inadecuada de los residuos ubicados en el depósito de residuos sólidos industriales, conducta tipificada como infracción en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

(Subrayado agregado)



60. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Pachapaqui cumpla con la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación individual por una infracción	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
ICM Pachapaqui S.A.C no cumplió con la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009: "El titular minero deberá ordenar los residuos sólidos industriales, clasificarlos y disponerlos adecuadamente de acuerdo a las normas ambientales".	Mejorar el almacenamiento de los residuos ubicados en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en la calidad del suelo por el contacto de las precipitaciones pluviales con los residuos metálicos.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al cumplimiento de la medida correctiva.



61. Esta medida correctiva fue ordenada con el objetivo de que Pachapaqui almacene adecuadamente sus residuos sólidos metálicos, de forma tal que se evite futuros impactos negativos en el componente ambiental suelo por acción de las precipitaciones pluviales.

62. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pachapaqui podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

(i) Diseño del piso liso con pavimento

63. Pachapaqui presentó copia del expediente técnico denominado "Construcción de Losa para Residuos Sólidos de ICM", elaborado por el Departamento de Obras Civiles de la empresa, cuyo contenido es:

- Consideraciones generales
- Memoria descriptiva.



- Especificaciones técnicas.
 - Equipo mínimo
 - Metrado referencial
 - Presupuesto referencial
 - Cronograma de obra
 - Tres (3) planos de ubicación, cimentación y arquitectura.
64. En el expediente técnico mencionado se detalla que el diseño técnico del piso del depósito de residuos sólidos consiste en un grupo de losas de concreto Pórtland Tipo I, de esfuerzo de compresión especificado 210 kg/cm^2 , cercadas con una malla de fierro sostenida por tubos, con acabado de frotachado y revestido con pintura anticorrosiva. Por tales motivos que cumple con el requerimiento técnico de impermeabilidad frente a la acción de las precipitaciones pluviales.
- (ii) **Construcción del piso liso con pavimento**
65. Pachapaqui presentó un informe de cumplimiento de la medida correctiva en el cual comunica que en el año 2013 se implementó el piso liso con pavimento, tal como se muestra a continuación:

Imagen 6. Depósito de residuos sólidos pavimentado



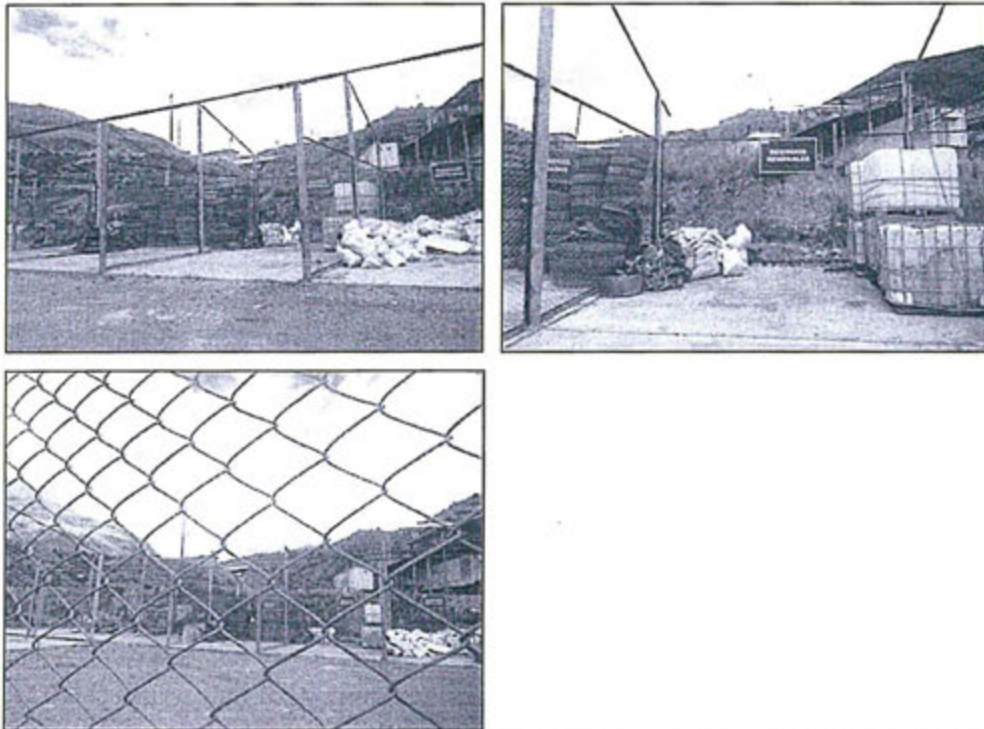
Fuente: Escrito con registro N° 46569, presentado por IMC Pachapaqui S.A.C. el 25 de noviembre de 2014.

66. De manera complementaria, el administrado presentó información respecto del cumplimiento de la medida correctiva, misma través de la cual señaló que los residuos sólidos fueron identificados con letreros informativos, clasificados, separados por compartimentos y dispuestos sobre piso impermeable, tal como se muestra en la siguiente serie fotográfica:





Imagen 7. Serie fotográfica del piso del depósito de residuos sólidos



Fuente: Escrito con registro N° 49350, presentado por IMC Pachapaqui S.A.C. el 25 de noviembre de 2014.

67. Del análisis de los informes técnicos presentados, el cronograma de obras para la construcción de la losa para residuos sólidos, el expediente técnico de la obras y los planos de construcción y ubicación —cuya información coincide con el acápite del estudio de impacto ambiental referido al almacén de residuos sólidos— se evidencia que el administrado implementó un piso liso con pavimento en el depósito de residuos sólidos industriales.
68. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada consistente en mejorar el almacenamiento de los residuos ubicados en el Depósito de Residuos Sólidos Industriales, implementando un piso liso de material impermeable a fin de evitar un impacto negativo en el componente ambiental suelo.
69. Por lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.6 Conclusiones generales

70. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 086-2015-OEFA/DFSAI-EMC, el cual indica que de la revisión de los documentos remitidos por Pachapaqui dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI.
71. En ese sentido, se declara el cumplimiento de todas las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.



72. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Pachapaqui, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 638-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de ICM Pachapaqui S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

